

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpi-

das por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril

que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber y leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descantable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición

y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación
Eduardo Dato.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.890

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado el 22 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Francisca», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado El Peñón, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el citado sitio de El Peñón y se medirán al N. 200 metros primera estaca, de esta al E. 150 la segunda, de esta al S. 400 la tercera, de esta al O. 300 la cuarta, de esta al N. 400 la quinta y de esta al E. 150 cerrándose el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 29 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.891

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado el 22 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «San Juan», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Calero del Trechorio, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del citado Calero del Trechorio y se medirán al N. 300 metros

primera estaca, de esta al E. 150 la segunda, de esta al S. 400 la tercera, de esta al O. 300 la cuarta, de esta al N. 400 la quinta y de esta al E. 150, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 29 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.882

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Antonio Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado el 22 del actual una solicitud de concesión de 36 pertenencias con el nombre de «Nuestra Señora de las Caldas», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Los Llanos, término de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio de Los Llanos y se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 600 la tercera, de esta al O. 600 la cuarta, de esta al N. 600 la quinta y de esta al E. 200 la sexta, cerrándose el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 29 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Este Ayuntamiento en sesión del día diez del actual acordó aprobar el presupuesto adicional al ordinario del año actual y que se exponga al

público por 15 días para los efectos de reclamaciones.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado y demás efectos legales.

Vega de Liébana 12 de Marzo de 1900.—El Secretario, Jesús Gutierrez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

El presupuesto adicional al ordinario para el actual año de 1900, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

San Felices de Buelna 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Toca.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico del 1899 á 1900.

(CONCLUSIÓN)

Conformarse con el dictamen de la Junta administrativa, de San Román emitido en el expediente de don Antonio Revuelta para aprovechar 500 carros de tierra arcillosa.

Conformarse con el informar de la misma Junta oponiéndose á la la concesión de licencia á don Miguel Gomez y otros para explotar una tejera.

Aprobar la conducta del señor Alcalde, notificando á don Mariano Gomez el oficio y volante de la Tesorería de Hacienda de 23 y 24 del corriente.

Sesión del día 11 de Noviembre de 1999.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Manifestar á don Mariano Gomez García que en virtud del acuerdo de 24 de Mayo de 1898, del acta de posesión y preceptos de la Instrucción de recaudadores, tiene obligación ineludible de seguir desempeñando el cargo de agente ejecutivo.

Notificar á don Mariano Gomez García para que ingrese en la Teso-

rería de Hacienda 200 pesetas que reclama por débito de contribuciones en el ejercicio de 1897 á 98.

Que sin perjuicio de estudiar el asunto, examinar los antecedentes y aprobar la manifestación del Alcalde debía suplicarse al señor Delegado de Hacienda que en lo sucesivo no aplicase sobrantes de recargos municipales al pago de descuentos de sueldos é impuestos de pagos y 20 por 100 de propios y reclamar al Alcalde de barrio de Lloreda de 17, 10 pesetas satisfechas por el 20 por 100 de propios por virtud de de dos subastar de alisar cuyo importe percibió.

Pagar lo que se adeuda para completo pago de las obligaciones de 1.^a enseñanza en el primer trimestre del corriente ejercicio de obviación de más reclamaciones.

Sesión del día 20 de Noviembre de 1899

Se acordó aprobar el acta anterior.

Adonar á la Hacienda el cupo de consumos Sál y alcoholes en el segundo trimestre de 1899 á 900.

A la Diputación provincial el primer trimestre del mismo ejercicio por cuyo reparto y el de arbitrio extraordinario impuesto sobre el vino.

Acceder á lo solicitado y propuesto por don Eusebio Gomez García sobre una servidumbre junto á la casa que construye en el sitio de Bucarrero próximo al barrio de Sarón del pueblo de la Abadilla.

Sesión del día 27 de Noviembre de 1899.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Nombrar una Comisión que reconozca é informe el cerramiento de terreno verificado por don Antonio Zúñiga en el barrio de Vallarca del pueblo de la Abadilla.

Pagar al portero del Ayuntamiento el primer trimestre de su dotación en el ejercicio de 1899 á 900.

Autorizar al Alcalde de barrio de Lloreda para emplear en obras de reparación del puente de Santa Lucía y carretera municipal de Santa María á dicho pueblo las piezas necesarias de las procedentes del aprovechamiento del año último.

Abonar á doña Irene Toca, viuda de Villa, 303 pesetas y 89 céntimos importe de los impresos y objetos de escritorio servidos al Ayuntamiento

durante el ejercicio de 1898 á 99.

Adquirir las hojas necesarias que han de repartirse al vecindario para proceder á la formación del padrón en Diciembre próximo.

Sesión del 2 de Diciembre de 1899.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Abonar 25 pesetas del capítulo de imprevistos del ejercicio de 1899 á 1900, el señor Alcalde don Bernardino Obregón Bustillo para reintegro de las dietas abonadas á don Valentin Llama, Delegado del señor Gobernador para hacer efectivo el descubierto por atenciones de 1.^a enseñanza en el primer trimestre del corriente ejercicio.

Abonar á don Emilio Gomez de igual capítulo de imprevistos 36 pesetas y diez céntimos de gastos hechos en su establecimiento por la Comisión de consumos practicando conciertos con el vecindario para 1899 á 900.

Que se unan al oficio del maestro de Esles, don Simón Martínez, pidiendo se le abonen cuatro sextas partes del débito que dice le adeuda el Ayuntamiento por alquileres de años anteriores, los antecedentes que tengan relación con el mismo y obren en el Ayuntamiento para resolver lo que proceda.

Pagar al Secretario del Ayuntamiento don Pedro Garcia Fernández 27 pesetas importe de tres comisiones detalladas en su cuenta de 2 de Noviembre último.

Pagar 27 pesetas á don José Ribero de gastos de tres Comisiones detalladas en su cuenta de 27 de Octubre último.

Abonar á don Eugenio Obregón Pila, nueve pesetas de gastos de otra comisión de 2 de Agosto también último.

Abonar igualmente 22 pesetas al portero del Ayuntamiento don Tomás Diego por cuatro comisiones.

Que por el Aguacil del Ayuntamiento se entregue á los Alcaldes de barrio las hojas que han de repartir á los vecinos para proceder á la formación del padrón de habitantes.

Sesión de 18 de Diciembre de 1899.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Dejar sobre la mesa para su estudio la instancia de don Manuel de la Vega Colsa, vecino de Villaescusa, pidiendo se suspenda el procedimiento incoado contra los herederos del finado don Francisco de Colsa

para el cobro de intereses de un censo.

Quede sobre la mesa para su estudio la instancia de don Aniceto Garcia Barreda, pidiendo se amillaren á nombre de su abuelo político don Gregorio Gutierrez Sierra, 22 fincas que deslinda.

Conformarse con el infore remitido por la Comisión respectiva en el expediente sobre cerramiento de un terreno por don Antonio Zúñiga Peña en el barrio de Vallarca del pueblo de la Abadilla, y que por la Alcaldía se abra la información propuesta.

Sesión de 23 de Diciembre de 1899.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Manifestar á la Comisión mixta de reclutamiento que el mozo Julian Bernardo Pila Ruiz no está comprendido en las certificaciones que sirvieron de base al alistamiento del presente año y rogarla levante la multa impuesta y manifestare los datos que tenga referentes á dicho mozo.

Que enterado el Ayuntamiento de la circular de la Administración de Hacienda, señalando para el año de 1900 y sucesivos un nuevo cupo de consumos, Sál alcehcles y comunicar al rematante la parte de su aumento que le corresponde ingresar.

Interponer recurso para ante el Excmo. Seños Ministro de Hacienda pidiendo la rebaja del cupo por considerar gravoso y perjudicial á los intereses del municipio el último señalado.

Ordenar á los Alcaldes de barrio entreguen las hojas para el empadronamiento de habitantes.

Nombrar en Comisión al señor Alcalde don Bernardino Obregón Bustillo y concejal don Manuel Sierra y Muñoz para verificar en la forma procedente dicho empadronamiento.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal se remite al señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Santa María de Cayón 4 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Bernardino Obregón.—El Secretario, Pedro Garcia.

Depositaria de fondos municipales

DE

CASTRO URDIALES

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1899 á 1900

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1898-1899, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, y Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 sobre adaptación de los presupuestos municipales al año natural, ley de 29 del citado mes.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	30349
Ingresos en el mes de esta cuenta	130.491 86
CARGO.	160.840 86
Data por pagos verificados en igual mes	113.886 12
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	46.954 74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»		10.288	03	13.154	02
2.º Montes	»		726	25	»	
3.º Impuestos	2.865	99	»		726	25
4.º Beneficencia.	»		1.329	72	»	
5.º Instrucción pública.	»		»		1429	72
6.º Corrección pública.	»		117.177	86	»	
7.º Extraordinarios	100		970		189.857	27
8.º Resultas.	72.679	41	»		970	
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»		»		»	
10.º Reintegros.	»		»		»	
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población.	»	»	»	»	»	»
Ampliación	»	»	»	»	»	»
CARGO.	775.645	40	130.491	86	206.137	26

PAGOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el mes de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	9.297	37	23.601	74	32.899	11
2.º Policía de Seguridad	3.076	49	5.456	39	8.470	38
3.º Policía Urbana.	5.163	14	8.680	34	13.905	98
4.º Instrucción pública	3.219	76	7.364	34	10.584	10
5.º Beneficiencia	2.068	50	5.964	74	8.033	24
6.º Obras públicas	3.196	61	23.365	48	26.562	09
7.º Corrección pública	1.500		2.085		3.585	
8.º Montes.	106	94	711	64	818	58
9.º Cargos.	14.33	12	35.212	44	»	»
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»	»	4.776	48
11.º Imprevistos	3.332	47	1.444	01	»	»
12.º Resultas	»	»	»	»	»	»
13.º Devoluciones.	»	»	»	»	»	»
14.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
15.º Idem de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
16.º Ampliacion.	»	»	»	»	»	»
DATA.	45.296	40	113.886	12	159.182	52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Castro Urdiales 31 de Diciembre de 1899.

El Depositario,
JUAN ERCUTE

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Castro Urdiales 31 de Diciembre de 1899.

V.º B.º
El Alcalde,
ENRÍQUE JAVIER

El Secretario,
JOSE M. GUTIERREZ

El Interventor,
EUSEBIO HORMAS

LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores, conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Corrales**CONCEJALES**

D. Matías Díaz Quijano
Sandalio Ceballos Ruiz
Joaquín Pérez González
Mensario Pérez Villalba
Fidel Obeso Quijano
Antonio González Ricaldi
Agapito Rodríguez Valle
Manuel Gutiérrez Fernández
Cesáreo Villalba Garrido
Pedro Polanco Pérez

CONTRIBUYENTES

D. Bonifacio Campuzano Rodríguez
José María Quijano Fernández
Vicente Gutiérrez Arce
Bonifacio Pérez Rasilla
Francisco García Martín
Gervasio Díaz González
Francisco Angulo de la Fuente
Segundo Quevedo García
Manuel Herrera Rebollo
José Fernández González
Francisco Vargas Garrido
José Herrero Allende
Baldomero Pérez y Pérez
Pedro González Bustamante

D. Vicente Mata Nuñez
Francisco Cos Rasilla
Fidel Casanova Fernández
Saturnino Cuevas Palazuelos
Francisco Díaz Quijano
José María González Quijano
José Fernández Lorza
Alejandro Rubin Bengochea
Quintín Pérez Rasilla
Benigno Pérez Laguille
José López Ruiz
Emeterio López González
Domingo Sánchez Ceballos
Patricio Cieza Collantes
Fermin Arana Aramburu
José Pérez Villalba
Martín Garrido Tezanos
Teodoro Quevedo Riaño
Antonio Gómez González
Jesús de la Sota González
Luis Monasterio Gutiérrez
Bernabé López Ruiz
Saturnino Garrido Tezanos
Gregorio Rodríguez Cianca
Martín Riaño Sánchez
Manuel Sánchez Cos

Los Corrales y Enero 25 de 1900.
— El Secretario, Benifacio Pérez Rasilla.—V.º B.º—El Alcalde, Matías Díez Quijano.

Liérganes**CONCEJALES**

D. Ruperto Martín Vargas
Francisco Cantolla Cantolla
Benigno Riaño Acebo
Daniel de Navedo Liaño
Desiderio Fernández Herrán
José Marqué Cubría
Claudio Abascal Acebo
Ángel Oslé y Oslé
Juan Lavín Acebo

CONTRIBUYENTES

D. Felipe Alonso Pérez
Juan Alonso Pérez
Ramón Agudo Mantecón
Belisario de la Cárcoba Riaño
Francisco Cantalla Pedraja
José Cobo Ortiz (menor)
Isidoro Cubría Liaño
Ventura Cubría Liaño
José Cabada López
Marcelino Fernández Cantera
Ramón Fernández Arenal
Gregorio Fernández Perojo
Manuel Lavín Cobo
Andrés Ortiz Cobo
Cesáreo Peña Perales
José Antonio Riaño Macías
José María Riaño Acebo
Cesáreo Herrera Ruiz
José Abascal Lavín
Victoriano Estévez Riva
Bernardo Lavín Peña
José Cantolla Cantolla
Joaquín Gorrachategui Rozas
Fermin Teja Amores
Ángel Pérez Liaño
Marcelino Carral Ordoscoitia
Jorge Arenal Liaño
Joaquín Arenal Liaño
José Victoriano G. Alvarado
Severino Sotorriño Cotero
Fernando del Hoyo y Hoyo
Andrés Fernández Cobo
Fermin García Gutiérrez
Santiago Cobos Sañudo
Andrés Bonachea Cillero
Pedro Cobo Ortiz

Liérganes 12 de Enero de 1900.
— El Secretario, M. Teja Amores.
— V.º B.º—El Alcalde, Ruperto Martín.

IMPRESION

DE LA

-Viuda de Atienza-**LOPE DE VEGA, NUM. 4**

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA